

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO ROSERO BRAVO Y OTROS

RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00821-00.

INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 243.

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra los señores: ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO, YAMID DIAZ TOBAR, FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ESPINOZA, EDGAR DE JESUS SANCHEZ RESTREPO, CARLOS MARIO CALLEJAS MONSALVE, WILLINTON ALDEMAR MARIN ARIAS Y EFRAIN HUMBERTO RODRIGUEZ.

Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2013, se inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a cumplir algunos requisitos, entre ellos que acreditará el pago en el cual se origina la demanda, de conformidad con el artículo 161-5, en concordancia con el inciso 3º del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 13 de junio de 2013, subsanó parcialmente los requisitos solicitados; así las cosas, se procederá a estudiar acerca de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En el presente caso, se tiene que a la parte demandante se le concedió un término de 10 días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que procediera a cumplir algunos requisitos, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2013, el cual fue notificado por estados el 28 de mayo de 2013 (visible a folio 85 vto), teniendo hasta el 13 de junio de 2012, para subsanar los requisitos.

Pese a que la apoderada de la parte demandante allegó escrito dentro del término concedido (folios 86 a 100), no acreditó el pago conforme al artículo 161 numeral 5, en concordancia con el inciso 3º del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, siendo éste necesario en el medio de control de repetición.

Adicionalmente, la apoderada solicitó en el escrito allegado que se le concediera un término para aportar la certificación del pago y cumplir con el requerimiento, frente a esta solicitud se debe señalar que no es posible acceder, toda vez que ya fue concedido el término legal establecido en el artículo 170 del CPACA y dicho término ya se cumplió.

Por tanto, al no haberse cumplido los requisitos solicitados, cuya carga correspondía a la parte demandante, por cuanto es quien acude a la jurisdicción, procediéndose a dar aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se resuelve rechazar la demanda.



En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número 67-

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E)

ÁLVARO CRUZ RIAÑO